

En Logroño, a 26 de julio de 2.000, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero y D. Jesús Zueco Ruiz que actúa como ponente, emite por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**27/00**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas en relación con recurso de revisión interpuesto por D.M.A. C. M. referente al Concurso de Méritos convocado por Orden 51/97, de 29 de mayo de 1.997.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del Asunto**

#### **Primero**

Por Orden 51/97 de 29 de Mayo, la Consejería de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja convoca Concurso de Méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Entre las plazas ofertadas, y por lo que de presente interesa, aparece al Nº 31 de la relación de vacantes, la de Guarda Mayor Rioja Alta-Haro, Grupo D, nivel 17, señalándose las puntuaciones máximas de los méritos específicos que en la convocatoria se detallan y la mínima exigible para la adjudicación de la plaza.

#### **Segundo**

Por Orden 81/97 de 19 de septiembre de 1.997, la Consejería resuelve el Concurso de Méritos adjudicando la expresada plaza a D.P. C. P. con una puntuación total obtenida de 51,80 puntos, resultante de la suma de 24,30 puntos por méritos generales y 27,50 puntos por méritos específicos.

### **Tercero**

En escrito de 3 de noviembre, D.M. C. M., a quien se había adjudicado en el concurso una puntuación de 50,90 puntos (23,40 por méritos generales y 27,50 por específicos), solicita comprobación del expediente presentado en el concurso, por no haberse valorado el título de bachiller superior presentado, según afirma, en fotocopia compulsada dentro del plazo señalado para dicho concurso.

Posteriormente, en escrito presentado el 10 de noviembre siguiente solicita *"la revisión de la adjudicación de la plaza de Guarda Mayor Rioja Alta-Haro"*, que pertenecería al recurrente por su mayor puntuación.

### **Cuarto**

En fecha 12 de noviembre de 1.997, la Jefa del Centro de planificación de la formación del personal de la Dirección General de la función pública emite informe señalando que al impugnante le corresponde 1 punto más en el cómputo de sus Méritos Generales, siendo su puntuación correcta total la de 51,90, lo que supone un cambio en la adjudicación del puesto de Guarda Mayor Rioja Alta-Haro, a favor del recurrente D.M.A. C. M..

Simultáneamente, se expide por la misma Jefa del Centro citado, informe a la Comisión de Valoración del concurso poniendo de manifiesto el error de omisión en la apreciación del título de bachiller, a efectos del Certificado de Méritos Generales.

### **Quinto**

Reunida la Comisión de Valoración del concurso convocado en su momento por la Orden 51/97 de 29 de mayo de 1.997, ésta decide por unanimidad, y habida cuenta del error producido en la valoración, *"elevar al Excmo. Sr. Consejero la presente actuación"*.

### **Sexto**

El 25 de noviembre de 1.997, la Dirección General de la Función Pública redacta propuesta de Resolución en que se admite a trámite el recurso de revisión interpuesto por el Sr. C. M.; se acuerda la iniciación de las actuaciones de instrucción oportunas, y dar traslado de la resolución al adjudicatario de la plaza y al recurrente, a los efectos de cumplimentar el trámite de alegaciones.

### **Séptimo**

Por el Sr. C. P. se presenta escrito alegando la interposición por el mismo de un recurso contencioso-administrativo contra la puntuación de 51,80 puntos a él asignada en el concurso; lo difícilmente creíble del olvido sufrido por la administración en relación con los méritos generales del Sr. C. M., e instando la suspensión "*de la ejecución derivada del reiterado recurso de revisión, si se produce la circunstancia alegada*" -la de que dicho Sr. superara en puntuación al alegante-, en tanto no se dicte resolución judicial firme.

### **Octavo**

En Resolución de 30 de enero de 1.998, el Excmo. Sr. Consejero acuerda desestimar las alegaciones de D.P. C. P., estimar el recurso de D.M.A. C. M., realizando una nueva adjudicación del puesto recurrido a su favor, por ser el concursante con mejor derecho y cesar al inicial adjudicatario en el desempeño del tan reiterado puesto.

Por Orden 8/98, de 30 de enero de 1.998, se modifica, en el sentido de la antedicha Resolución, la de 19 de septiembre de 1.997 -Orden 81/97-, adjudicando a D.M.A. C. M. la plaza Nº 31 del concurso, *Guarda Mayor Rioja Alta-Haro*, reflejándose como puntuación obtenida por el mismo la de 51,90 puntos.

### **Noveno**

En Sentencia de 23 de octubre de 1.999, dictada en los Autos de recurso contencioso-administrativo 1173/97, incoados por D.P. C. P. contra la Orden 81/97, al que se acumularon los Autos 123/98 seguidos contra la Resolución de 30 de enero de 1.998 y la Orden 8/98, de modificación de la anterior, que se referencia en el hecho anterior, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja desestima el recurso interpuesto por el actor contra la Orden 81/97, y estima el referido a la Resolución de 30 de enero de 1.998, a la que anula y deja sin efecto.

En apretada síntesis, podemos limitarnos a señalar que la Sala considera bien valorados los méritos del recurrente, lo que le lleva a desestimar su recurso contra la puntuación de 51,80, asignada al mismo en la Orden 81/97, y, por el contrario, estima el recurso deducido frente a la Resolución de 30 de enero de 1.998, estimatoria del recurso de revisión interpuesto por D.M.A. C. M., por entenderla nula al haberse dictado con omisión del preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja.

Señala expresamente la Sala en el Fundamento Quinto de la indicada Sentencia que, al haberse omitido el dictamen, procede anular la Resolución de referencia, "*con la obligada consecuencia de haber de retraerse el procedimiento revisor al momento de subsanarse la*

*deficiencia observada".*

### **Décimo**

En Resolución de 24 de marzo de 2.000, la Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo judicial, publicación que se lleva a cabo en el B.O.R. de 30 de marzo de 2.000.

### **Undécimo**

Por nueva Resolución de 30 de marzo, el Director General de la Función Pública acuerda, a la vista del fallo judicial, anular la Resolución de 30 de enero de 1.998 y la Orden 8/98 y retrotraer las actuaciones al momento anterior en que fueron dictadas ambas disposiciones.

A la vista de dicha Resolución, y en igual fecha, el Excmo. Sr. Consejero, ante las circunstancias que concurren en el caso, acuerda suspender los efectos de la Orden 81/97, de 19 de septiembre, por lo que respecta a la adjudicación del puesto número de Orden 31, hasta la resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por D.M.A. C. M..

### **Duodécimo**

El 2 de junio de 2.000 se redacta propuesta de resolución del recurso de revisión interpuesto en su momento, a aprobar por el Sr. Consejero, en que se acuerda, en síntesis, desestimar las alegaciones del Sr. C. P., estimar el recurso de revisión del Sr. C. M. por ser concursante con mejor derecho y cesar al primero en el desempeño del puesto de Guarda Mayor Rioja Alta-Haro.

Sometida la expresada propuesta a informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, es dicho informe emitido con fecha 15 de junio en sentido favorable, al concurrir en la adjudicación del puesto convocado a concurso a D.P. C. P., el supuesto de nulidad de pleno Derecho del art. 62.1.f) de la Ley 30/92.

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito fechado el 20 de junio de 2000, registrado de entrada en este Consejo el 123 siguiente, el Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de 27 de junio de 2000, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha señalada en el encabezamiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Calificación jurídica de la acción ejercitada por D.M. C. M.**

La diversidad terminológica que se observa a lo largo del expediente administrativo incoado a consecuencia del escrito presentado por el Sr. C. M. con fecha 10 de noviembre de 1.997 obliga, de entrada, a pronunciarse sobre la calificación jurídica que merece el expresado escrito.

El mismo se limita a solicitar "*la revisión de la adjudicación*". En la propuesta de resolución de 25 de noviembre de 1.997 se habla ya de "*Recurso de revisión*", término que repite el escrito de impugnación presentado por el inicial adjudicatario de la plaza convocada a concurso. Sin embargo, en el informe de los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja se considera ajustada a Derecho la propuesta de resolución que se somete finalmente a nuestra consideración, (propuesta que tras señalar en su párrafo inicial la mención "*recurso de revisión*", se limita en el punto segundo de su parte dispositiva a hablar de "*recurso*", sin más), pero centra su argumentación jurídica en torno a la nulidad de pleno derecho de la adjudicación de la plaza al Sr. C. P., por la concurrencia de la causa de nulidad del artículo

62.1.f) de la Ley 30/92, con lo que parece dar a entender que se está refiriendo a que la actuación administrativa propiciada por el escrito del Sr. C. M. se incardina en la *revisión de los actos nulos* contemplada en el artículo 102 de la citada Ley, con lo que aquel escrito sería una solicitud determinante de la actuación administrativa correspondiente.

Es claro, sin embargo, que la iniciativa materializada en el escrito de 10 de noviembre de 1.997 presentado por el Sr. C. M., pese a la escasa técnica jurídica de su redacción, es un *recurso extraordinario de revisión* del contemplado en los artículos 108, 118 y 119 de la Ley 30/92, tal y como ha declarado inequívocamente la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en la Sentencia dictada en los Autos 1173/97 y su acumulada 123/98.

Y precisamente sobre tal consideración expresa, el Fundamento Jurídico Quinto de la Sentencia basa su pronunciamiento anulatorio de la Resolución de 30 de enero de 1.998 en la circunstancia de que no se ha solicitado dictamen de este Consejo Consultivo, pese a exigirlo así el artículo 22.9 de la Ley Orgánica 3/1.980, de 24 de abril, del Consejo de Estado, referido, precisamente, a "*los recursos administrativos de revisión*", mientras el apartado 10 del mismo artículo alude a la "*revisión de oficio de los actos administrativos en los supuestos previstos por las leyes*".

Sobre la indicada consideración como "*recurso extraordinario de revisión*" que merece el escrito del Sr. C. M., habrá por tanto de centrarse el dictamen de este Consejo.

## **Segundo**

### **Necesidad de dictamen del Consejo Consultivo.**

La propia Sentencia a que se viene haciendo alusión en el Fundamento Jurídico anterior, nos permite eludir mayores precisiones sobre este extremo.

Basta por ello indicar que nuestro dictamen es preceptivo, salvo en caso de solicitarlo del Consejo de Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de nuestro Reglamento, en relación con el 8.4.H) del mismo, y a tenor de lo normado en la Ley Orgánica 3/80, de 24 de abril del Consejo de Estado, en su artículo 22.9.

## **Tercero**

**Sobre la procedencia de la estimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la Orden 81/97 de 19 de septiembre de 1.997, en relación con la adjudicación del puesto denominado *Guarda Mayor Rioja Alta-Haro*.**

1º.- El recurso interpuesto el 10 de noviembre de 1.997 lo es frente a la Orden 81/97, de 19 de septiembre de 1.997, en el extremo en que adjudica la plaza número 31 al Sr. C. P.. Tal Orden se publica en el B.O.R. de 30 de septiembre, con indicación expresa de que la misma pone fin a la vía administrativa y cabe interponer frente a ella el pertinente recurso contencioso-administrativo.

Por consiguiente, se cumple el primer requisito procedimental a que alude el artículo 108 de la Ley 30/92 para la admisión de un recurso extraordinario de revisión, consistente en que el mismo sea interpuesto frente a "*resoluciones que pongan fin a la vía administrativa*" (redacción vigente del citado artículo 108 en la fecha de interposición del recurso), quedando, obviamente, incluido en el término "*resoluciones*" -sustituido por el más genérico y, jurídicamente hablando, más preciso de *actos firmes en vía administrativa*, tras la nueva redacción dada al citado artículo 108 por la Ley 4/1.999, de 13 de enero-, la Orden objeto de recurso, por no tratarse ésta de una disposición de carácter general.

2º.- En relación con el fondo del recurso interpuesto, es de subrayar que ya desde la propuesta de resolución de 25 de noviembre de 1.997 se alude al "*error de omisión*" producido en la certificación de méritos del Sr. C. M.. Luego, la Resolución de 30 de enero de 1.998, más tarde judicialmente anulada, invoca en su expositivo al "*error producido por la Comisión de Valoración del Concurso de Méritos*", como determinante, por sus consecuencias, del pronunciamiento estimatorio del recurso de revisión, y análoga expresión se contiene en la propuesta de resolución sometida a nuestro Dictamen. En el propio expediente, dicha Comisión de Valoración había reconocido el "*error producido en la valoración*".

Resulta evidente, por tanto, que la Administración considera estimable el recurso de revisión por la concurrencia de la circunstancia 1ª de las que el artículo 118 de la Ley 30/92 contempla como posibles causas de la interposición de un recurso extraordinario de revisión, lo que nos obliga a analizar si realmente se produce tal circunstancia en la Orden resolutoria del concurso de méritos convocado en su momento.

Señala el citado artículo 118,1,1ª que podrá interponerse el recurso de revisión contra los actos firmes en vía administrativa cuando se dé la circunstancia de "*que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente*".

Es claro, de otra parte, el sentido y alcance del concepto "*error de hecho*" que es, sintéticamente expresado, el de carácter numérico, matemático, automático que no exige interpretación alguna para su apreciación, esto es el que versa sobre un hecho, cosa o suceso, independientemente de toda opinión, criterio particular o calificación, quedando fuera de su

ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse, ya que, como señala la S.T.S. 6-2-75, *"los errores de hecho sólo pueden referirse a lo que tiene una realidad, independiente de toda opinión, mientras que los de derecho se derivan de las distintas interpretaciones de las leyes y demás disposiciones de carácter general"*, siendo preciso, además, que el error sea manifiesto y que se derive de los documentos aportados en el expediente.

Sentado lo precedente, debe analizarse si en el presente caso puede hablarse de un error de hecho y, además, de un error que se manifiesta de los propios documentos del expediente.

En el escrito que el Sr. C. M. presenta el 3 de noviembre, una vez resuelto el concurso de méritos, solicita la comprobación del expediente presentado por él, *"ya que no se me valora el título de bachiller superior que yo presenté en fotocopia compulsada, dentro del plazo señalado para dicho concurso"*.

En un primer informe de la Jefa del Centro de planificación de la Formación del Personal de 12 de noviembre, se indica que el interesado *"presentó la documentación por él referida, en tiempo y forma"*, y que, de acuerdo con la Base 3, punto 1.3 de la Orden de convocatoria, -en realidad, es la Base 1, punto 3.2.-, le corresponde 1 punto más en el cómputo total de sus Méritos Generales. Consecuentemente se expide un Certificado de dichos Méritos que, anulando el anterior que arrojaba una total puntuación de los mismos de 23,40 puntos, eleva tal puntuación a 24,40.

Por otra parte, es la propia Comisión de Valoración del Concurso de Méritos quien constata físicamente, según recoge el acta de la reunión de 14 de noviembre, que, en la documentación presentada al concurso por el Sr. C. M., figuraba el título de Bachiller, *"presentado en tiempo y forma, que éste ostenta"*, lo que determina, en definitiva, que, una vez corregida la puntuación de los Méritos Generales, resulte que la plaza N<sup>o</sup> 31 debió adjudicarse al citado Sr. por su puntuación de 51.90, frente a la de 51.80 del Sr. C. P..

A la vista de cuanto antecede, puede concluirse que ha existido un evidente error material al no sumar a la anterior puntuación por Méritos Generales asignados al Sr. C. P. el punto correspondiente a la titulación por él ostentada, sin que sea preciso acudir a interpretación de norma alguna para deducir la existencia del error, que se constata sin mayores esfuerzos intelectivos a la vista de la Base 1.3.2 de la Orden aprobando la convocatoria del Concurso de Méritos y que resulta, además, haberse deducido de la propia documentación obrante en el expediente, como la propia Comisión y la Dirección General antes citada han podido constatar.

No altera tal conclusión la circunstancia de que de lo actuado parece resultar que el título del Sr. C. M. no debía ser el por él alegado de Bachiller Superior, sino sólo el de Bachiller Elemental o equivalente a Graduado Escolar o F.P.1, lo que hace que se le otorgue un punto en lugar de dos, pues, en cualquiera de los casos, evidente resulta la existencia del error y la consecuencia del incremento de la puntuación del concursante en, al menos, un punto, que es bastante para superar la puntuación asignada a su contradictor.

## **CONCLUSIONES**

### **Única**

Concorre la causa de revisión del artículo 118.1,1ª de la Ley 30/92, siendo consecuentemente conforme a Derecho la propuesta de resolución sometida a nuestro Dictamen.

Este es nuestro dictamen que emitimos, pronunciamos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.